

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1º:** La presente ley tiene por objeto la promoción, estímulo y regulación de la acuicultura en la provincia de Entre Ríos.

**Artículo 2º:** A los fines de la presente ley, se considera:

a) Acuicultura: a la actividad de cultivo y producción de organismos acuáticos (vegetales y animales) con ciclo de vida total o parcial desarrollado en el agua y que se desarrolle de acuerdo a cualquiera de los sistemas de producción existentes o que se desarrollen posteriormente, por efecto de los avances tecnológicos futuros, aplicados a la actividad. La acuicultura comercial, implica el proceso de cultivo con intervención humana y propiedad individual, asociada o empresarial, de las poblaciones bajo cultivo y en cautiverio

b) Acuicultor: a toda persona humana o jurídica que ejerza la acuicultura con fines comerciales o para beneficio de su sustento familiar.

c) Permiso de Acuicultura: al documento expedido por la Autoridad de Aplicación provincial que permite llevar a cabo la actividad objeto de la presente ley.

**CAPÍTULO II  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 3º:** El Ministerio de Producción, o entidad que en un futuro lo reemplace, es Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 4º:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar el Plan de Promoción y Desarrollo acuícola de la provincia de Entre Ríos.
- b) Administrar el Fondo Provincial de Acuicultura.
- c) Determinar los cultivos acuícolas a desarrollar diferenciando entre especies.
- d) Establecer los requisitos para la habilitación de los acuicultores y otorgar el Permiso de Acuicultura.
- e) Facilitar el proceso de inscripción de los acuicultores provinciales ante el Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (RENACUA).
- f) Mantener registro estadístico actualizado de la producción acuícola provincial.
- g) Determinar la reglamentación para el transporte de organismos vinculados a la producción acuícola.
- h) Controlar periódicamente a los establecimientos habilitados para el desarrollo de la acuicultura y el transporte de organismos vinculados a la actividad.
- i) Propiciar el desarrollo de un sistema de trazabilidad de la cadena acuícola.
- j) Favorecer el desarrollo de la producción acuícola en escuelas agrotécnicas de la provincia.
- k) Promover estrategias de comercialización favorables a los productores para mejorar su posicionamiento en los mercados nacionales e internacionales.
- l) Propender a la formación de un cluster acuícola y alentar el trabajo en red de las instituciones involucradas a través de una mesa acuícola.

### **CAPÍTULO III DE LA PRODUCCIÓN ACUÍCOLA**

**Artículo 5º:** Las personas humanas o jurídicas que desarrollen la acuicultura con cualquier finalidad, deben contar con habilitación de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 6º:** La producción de especies consideradas exóticas sólo podrá desarrollarse de acuerdo a los requerimientos que fije la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 7º:** La acuicultura que se desarrolle en aguas de dominio público, sólo puede desarrollarse mediante permisos o concesiones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 9.172.

**Artículo 8º:** La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones particulares de la actividad acuícola para la solicitud de permisos o concesiones establecidos en el artículo 7 de la presente.

**Artículo 9º:** Los establecimientos acuícolas existentes con anterioridad a la sanción de la presente Ley, deberán adecuar su funcionamiento a las nuevas disposiciones, dentro de los 180 días corridos de reglamentada la presente Ley. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación ofrecerá asistencia técnica a los acuicultores que lo soliciten.

### **CAPÍTULO IV SISTEMA DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ACUÍCOLA**

**Artículo 10º:** Créase el Fondo Provincial de Acuicultura para atender las erogaciones que demande la presente Ley.

**Artículo 11º:** El Fondo Provincial de Acuicultura se integrará con los siguientes recursos:

- a) Una partida del presupuesto provincial no inferior al 1% del presupuesto de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, por el plazo de 10 años desde su reglamentación.
- b) Aportes y donaciones de organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales.
- c) Aranceles que se establezcan para la obtención del Permiso de Acuicultura.
- d) Los recursos que se generen por el otorgamiento de permisos o concesiones establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.
- e) Todo otro aporte, público o privado, destinado al cumplimiento del objeto de la presente ley.

**Artículo 12º:** La Autoridad de Aplicación establecerá un Régimen Provincial de Estímulo a la Producción Acuícola, con beneficios económicos y financieros complementarios al Régimen Nacional de Fomento y Desarrollo para el crecimiento del Sector Acuícola.

**Artículo 13º:** Adhiérese la Provincia de Entre Ríos al Régimen de Fomento y Desarrollo para el crecimiento del Sector Acuícola establecido en la Ley Nacional N° 27.231.

**Artículo 14º:** La Autoridad de Aplicación será el organismo provincial encargado de la aplicación de los procedimientos que establezcan las autoridades nacionales para la implementación del Régimen de Fomento y Desarrollo para el crecimiento del Sector Acuícola.

**Artículo 15º:** Lo recaudado en concepto de impuesto de sellos que se genere por la aplicación de los actos provenientes de las actividades comprendidas en el Régimen establecido en el artículo 13, será destinado al Fondo Provincial de Acuicultura, establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

**Artículo 16°:** La actividad lucrativa generada a partir de la aplicación de los proyectos de inversión comprendidos en el Régimen establecido en el artículo 13°, estará exenta de aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos.

## **CAPÍTULO V SANCIONES**

**Artículo 17°:** La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de sanciones por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 18°:** Adhiérese a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.231 de “Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola”.

**Artículo 19°:** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley.

**Artículo 20°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días de su publicación.

**Artículo 21°:** Comuníquese, etc.